

Archivo
2016. 1

Popayán, Cauca, 6 de abril de 2016.

Honorables

Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

La ciudad.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO ARCESIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ

ACCIONADO: Unidad de Administración de Carrera Judicial-Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

FERNANDO ARCESIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.615.348 de Popayán, Cauca, vecino de la ciudad de Popayán, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por estarme lesionando actual e inminentemente mis derechos fundamentales de "*Acceso real a cargos públicos por meritocracia*" y "*Debido proceso*" al no calificarme las siete (7) preguntas que excluyó, arbitraria y clandestinamente, del examen de la Convocatoria 22 para ingreso y asenso en la Rama Judicial, permitiendo con esa y otras irregularidades, que sólo tres personas pasaran el examen para el cargo de Magistrado Sala Única.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el último concurso de méritos de la Rama Judicial para el cargo de Magistrado Sala Única, obteniendo en el examen un puntaje de 771.91, examen específico que solo fue superado por tres personas y yo quedé en el cuarto puesto así:

Cédula de ciudadanía No. 87.717.547	Puntaje 853,19
Cédula de ciudadanía No. 79.690.585	Puntaje 843,03
Cédula de ciudadanía No. 52.428.990	Puntaje 832,87
Cédula de ciudadanía No. 4.615.348	Puntaje 771.91

2. Contra la Resolución de febrero de 2015 en la que se publicaron los resultados del examen en mención interpuso el correspondiente recurso de reposición, el cual, como es conocido, fueron negados absolutamente todos los más de 1800 recursos en una sola resolución.

En aquella resolución de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se negaron todos los recursos de reposición interpuestos contra los resultados de la prueba de conocimientos, se dio a conocer; que la Unidad de Carrera, por recomendación de la Universidad de Pamplona retiró varias preguntas de cada una de los exámenes, por *“no presentar buenos indicadores de desempeño”*, o por haber sido contestadas correctamente por menos del 10% de los concursantes, para el caso del examen para Magistrado Sala Única, se eliminaron 7 preguntas.

3. Motiva la interposición de la presente acción de tutela la existencia de recientes fallos de tutela, uno de ellos ejecutoriado, fechado el 9 de diciembre de 2015, con radicado único nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01, radicación interna:

337-2015, por medio del cual el Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, en iguales hechos, reconoció que existió una lesión en los derechos fundamentales de un concursante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ quien optó para el cargo de Magistrado de Tribunal Contencioso Administrativo, al no habersele calificado las 5 preguntas que excluyó de dicho examen la Unidad de Carrera Judicial por recomendación de la Universidad de Pamplona, ordenándole que se califiquen aquellas preguntas (Se anexa la sentencia)

Existen dos fallos más del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, concediendo iguales pretensiones a las de mi tutela, uno de ellos con radicado 76-001-23-33-005-2016-00284-00, Magistrado Ponente, doctor JHON ERICK CHÁVES BRAVO, fechada el 15 de marzo de 2016 (se anexa).

4. Actualmente no se ha convocado oficialmente a la siguiente etapa del concurso de méritos, como lo es el curso de formación judicial.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Lo primero que se debe indicar, es que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo que protege realmente mis derechos fundamentales, sin que sea lógico ni justo que se deniegue esta acción constitucional aduciendo que existe la vía ordinaria ante la Justicia de lo contencioso administrativo, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con la posibilidad de suspender el acto administrativo, puesto que la vía contenciosa administrativa es más extensa y lenta, por tanto, cuando salga la decisión judicial administrativa ya se habría acabado el presente concurso, además, no sería posible, dentro del proceso contencioso administrativo suspender los efectos de alguno de los actos administrativos que forman parte del concurso de méritos, ya sea que se trate del Acto Administrativo que publicó los más de 34.000 resultados de la prueba de

conocimiento o el que resolvió más de 1800 recursos de reposición, puesto que con ello se estancaría totalmente la continuidad del concurso.

Este es el momento preciso para la interposición de la presente acción de tutela, puesto que me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE de quedar definitivamente por fuera del concurso, pues el CONCURSO continuará próximamente con la etapa del Curso Concurso, resaltando que aún no se convoca a los participantes, pero que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

2. Sobre este punto de la procedencia de la presente acción de tutela, el Honorable Tribunal de Medellín, Sala Laboral, en la tutela de 9 de diciembre de 2015 a la que ya se ha hecho mención, indicó que aunque el Precedente Constitucional señala la improcedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos, existen dos subreglas excepcionales que hacen viable la acción de tutela frente a actos administrativos dictados dentro de concursos de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y (ii) cuando el medio de defensa existe pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*

En la sentencia de tutela de la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Medellín se lee:

“Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos

en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Y en la sentencia 2016-00284 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, también se concluyó, como directos falladores y concedores de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que esa no es la vía idónea para amparar los derechos de un concursante a quien le faltaron 9 puntos para pasar el examen para magistrado de Sala Penal, sino que por el contrario, procedía la acción de tutela.

Es así que se lee: “Es claro, hasta este momento, que si bien es cierto que los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, los mismos no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que con la expedición de los mismos hayan resultado menoscabados, razón por la cual es procedente la acción de tutela en estos casos, teniendo en cuenta que a través de la misma es posible brindar una solución integral e inmediata a la cesación de la vulneración deprecada”.

3. Por más, el precedente constitucional, obligatorio, la sentencia T-045 de 2011, estableció que:

“3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragonante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus

derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos."

4. Con relación a la INMEDIATÉZ para la interposición de la presente acción de tutela, el precedente constitucional en sentencia de unificación 339 de 2011, en caso análogo por sus hechos en este aspecto, consideró que si bien estamos frente a una mera expectativa, aún el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional. Por otro lado, desde la publicación de 24 de septiembre de 2015 en la que se negaron los recursos de reposición y se dio a conocer el hecho de eliminación de las 7 preguntas que motivan esta tutela, han transcurrido seis (6) meses, lapso que no se torna excesivo, si se reitera, el concurso no se ha concluido, y no se ha iniciado la siguiente etapa referente al curso de formación judicial.

Además, es a raíz de las sentencias del Honorable Tribunal de Medellín, Sala Laboral, datada de diciembre de 2015, y del Honorable Tribunal Administrativo del Valle de marzo de 2016, que se vislumbra una expectativa razonable de tener éxito a través de la acción de tutela, puesto que con aquellos precedentes se resquebrajó el escudo que absurdamente blindaba el concurso de las múltiples y fundamentados ataques que se le hacían, desde denuncias penales por filtración del examen, inidoneidad de la Universidad contratada por tener una facultad de Derecho de muy reciente creación, hasta múltiples tutelas negadas o declaradas improcedentes.

Habiendo abordado el punto de la procedencia e inmediatez de la acción de tutela para mi caso concreto, procedo a hacer el análisis de lesión a los derechos fundamentales.

III. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD

1º Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, forma de la evaluación, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.

No obstante lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad y confianza legítima en las Resoluciones de 12 de febrero y 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, puesto que esa facultad de eliminar preguntas no estaba consagrada en el Acuerdo de Convocatoria. Es así que se lee en el Acuerdo que resolvió los recursos de reposición, fechado el 24 de septiembre de 2015 que:

“e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo de técnicos especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solo aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima

del estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico":

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrados de Tribunal Superior, Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42.	55, 96.	7

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por estudiantes que no tuvieron un buen desempeño de la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no lo tienen".

Para ir concluyendo, tenemos que en las reglas de juego del concurso establecidas en el acuerdo de convocatoria PSAA13 -9939 de 25 de junio de 2013, y en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, en la que se

7

publicaron los resultados de la prueba de conocimiento, nada se indicó sobre la eliminación de preguntas, y menos aún que dicha eliminación se atendiera por sugerencia de la Universidad de Pamplona, máxime si como se lee en la convocatoria "El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Con tal proceder de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se cambiaron las reglas del concurso, y se lesionó el principio de legalidad y confianza legítima, por eliminar preguntas sin facultad expresa para ello, situación que se hace más latente y grave porque ni siquiera se nos informó que se habían eliminado preguntas en la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimiento, sino en la que se resolvieron, o mejor, se negaron todos los recursos de reposición.

Y no se puede concluir que si no estaba prohibida expresamente la facultad de eliminar preguntas era porque estaba permitida, porque aquello es predicable de los particulares, mas no de las autoridades del Estado, como lo dispone el Artículo 6º de la Constitución Política.

Considero entonces, que prevalece mi derecho constitucional al "*Debido Proceso*" y "*Confianza legítima*" para que me sean calificadas aquellas siete preguntas que no debieron ser eliminadas, puesto que tengo una expectativa razonable de alcanzar los 800 puntos, y superar la prueba de conocimientos. Además, una simple recomendación de la Universidad de Pamplona no podía desconocer el Acuerdo que convocó al concurso y quitarme con ello la real posibilidad de acceder a un cargo público por méritos. Al obrarse la calificación del examen por fuera de los parámetros claros y rigurosos del Acuerdo de convocatoria, se lesionó de tajo el "*Principio de Legalidad*".

3. Lo anterior demuestra claramente que la "RESOLUCIÓN CJRES 15-20 publicado el 13 de febrero de 2015 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, carecía totalmente de motivación, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes optaron para el cargo de Magistrado Sala Única, un número de 7 preguntas, es decir, que no tuve conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las entidades accionadas, porque simplemente eliminaron 7 preguntas sin informar en la resolución citada tal situación, lo que impidió el ejercicio de mi derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso de reposición, recurso que finalmente debí argumentar genéricamente y que fue negado en bloque, a los más de 1800 reclamantes lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la calificación obtenida, obviamente tampoco en el recurso podría hacerse alguna alusión al punto en concreto.

4. En mi caso se anularon de manera unilateral un total de siete (7) preguntas, desconociendo cuántas de ellas respondí correctamente, con lo cual, de tener respuestas correctas, se me está restando puntaje, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 771,91, estaría a lo sumo a tres preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

5. Derecho subjetivo ó mera expectativa:

Sobre este punto crucial en el análisis del caso, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, refirió que: ***"si bien es cierto como lo aduce la Unidad***

de Carrera lo solicitado por el accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo". Sentencia de tutela 2016-00284, página 17.

En efecto la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 339 de 2011, refirió que: "En otras palabras, ninguno de los aspirantes puede alegar ser titular de un derecho subjetivo a ser nominado Director Ejecutivo de Administración Judicial, pero todos los que reunían los requisitos tenían derecho a que el proceso de selección culminara y finalmente el cargo público fuera provisto", proceso de selección que debe respetar el Principio de Legalidad, Debido Proceso y real acceso a cargos públicos.

6. Es importante traer aquí un fragmento de la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la sentencia C-878 de 2008, para dimensionar el alcance de la lesión a mis derechos fundamentales con el proceder unilateral de la Unidad de Carrera Judicial, de modificar las normas del concurso.

"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art.

83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc. se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.”

IV. ESPECIAL SITUACIÓN DE LESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO PARTICIPANTE PARA EL CARGO DE MAGISTRADO SALA ÚNICA.

Mi demanda de tutela tiene una particularidad frente a las reclamaciones de los concursantes para otros cargos, y es que para el cargo de Magistrado Sala Única, sólo hay 3 concursantes para proveer las más de 20 plazas que se ofertarán, por tanto, con la forma en que se excluyeron preguntas al calificar el examen para magistrado de sala única se lesionó el derecho fundamental de “Acceso a cargos públicos”.

En las demás áreas del concurso existe un número superior de concursantes que superaron el examen frente a las plazas ofertadas, pero en mi caso, lo que se está privilegiando es los nombramientos en provisionalidad, restringiendo inconstitucionalmente que se ingrese por carrera judicial a ser Magistrado de Sala Única. Este punto es crucial al hacer un análisis sobre los efectos de una eventual sentencia favorable a mis pretensiones, puesto que se trata de un caso concreto

distinto al de los demás exámenes para otros cargos de la Judicatura, por desdibujarse y deslegitimarse totalmente el concurso de méritos para Magistrado de Sala Única, al sólo concluir que fue superado para proveer tres plazas o menos, lesionando con ello, el concepto "social" de nuestro Estado de Derecho, por no permitir la oportunidad real de acceder a un empleo público.

En efecto, la especialidad de Magistrado de Sala Única fue el que más plazas de Magistrado proveyó en el anterior concurso de la Rama Judicial (Convocatoria 17 y 18) con un total de 21 cargos (esto se extrae del Registro de las posesiones reportadas extraído de la página de la Rama Judicial, se anexa como prueba), por lo que se concluye que para el actual concurso, las plazas a proveer serán las mismas o más, por los pensionados del Régimen de Transición, pero pese a que se necesita una lista de elegibles con al menos 21 concursantes, para poder suplir por méritos las plazas de Sala Única, la lista de elegibles, en esta oportunidad solo contará con tres concursantes, o menos dado que aquellos deben superar el curso concurso o no tener aspiraciones en otros concursos como el de Procuradores, así entonces, casi todas las plazas para Magistrado de Sala Única continuarán siendo designadas por muchos años, no por concurso, sino en provisionalidad.

Surge entonces la pregunta, si el concurso de méritos para Sala Única, cumplió con su finalidad de lograr la provisión de los cargos por méritos, o si por el contrario, la extrema complejidad, y principalmente la forma en que se manejó la calificación, eliminando sin soporte normativo y por recomendación estadística de la Universidad de Pamplona 7 preguntas, hizo que solo pasaran tres concursantes, con lo que en últimas favoreció el nombramiento en provisionalidad, lesionando el efectivo "Acceso a cargos públicos" y la "Meritocracia".

Y es que los concursos de méritos, se diseñan para que pasen las personas que se necesitan para proveer los cargos disponibles, pues no sirve para nada un concurso, en el que por las irregularidades en la calificación sólo pasen una ínfima parte de las personas que se necesitan, dejando a los demás concursantes por fuera, para seguir privilegiando los nombramientos directos, sin méritos y sin concurso.

Mi tesis se entiende mejor si se piensa con lógica apagógica o "al absurdo", imaginemos que para cada especialidad de Magistrado, sólo hubiera pasado un concursante, lo que hace que el concurso sea válido y no pueda ser declarado desierto, sin embargo, un concurso así, no serviría para nada, y sería una burla a la meritocracia, pues bien, algo similar ocurrió con la convocatoria para Magistrado de Sala Única.

Y no puede ser un argumento válido el indicar que el bajo número de concursantes que pasaron se debe a que sólo se inscribieron 48 personas a Sala Única, pues ello se debió a la estructuración y dinámica del concurso que solo permitía escoger una opción, y muy pocos optamos por Sala Única, puesto que desde antes se sabía que el examen para Magistrado de Sala Única, sería el más complejo de todos los exámenes, puesto que debíamos abordar con la profundidad y complejidad de un examen para magistrado, las áreas de Constitucional, Civil, Penal, Laboral, Familia y Adolescentes, aunado a que por la lejanía de las plazas y la inseguridad de las mismas muy pocos escogíeramos tal opción, ya que se debe desempeñar el cargo en sitios como Mocoa, Yopal, Arauca, Quibdó y Florencia.

Es importante que los cargos de la Rama Judicial, se provean en carrera y no se perpetúen en provisionalidades. Con el régimen de carrera se logra la eficiencia, eficacia y sentido de pertenencia hacia el servicio público¹, y con tal paradigma

¹ Ver entre otras la sentencia C-753 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

debe diseñarse, evaluarse y calificarse un concurso de méritos. "Así pues los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público"².

Permitir entonces, que por la forma en que se calificó el examen de Sala Única, sólo se integre la lista por tres personas o menos, dejando sin proveer más de 18 plazas, significaría, en palabras de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en caso muy similar:

"desechar ó desperdiciar los recursos económicos y de personal, utilizados en el desarrollo del presente concurso; ii) se desconocería el artículo 125 de la Constitución Política al no satisfacerse (existiendo medios y posibilidades) la provisión de cargos de carrera, prohibiéndose así la continuidad del estado de cosas inconstitucional; iv) se obligaría a la convocatoria de un nuevo concurso (con derroche de dineros públicos y de actividad humana) para lograr un propósito que puede satisfacerse válidamente desde este momento; v) se consolidaría una absurda situación, incomprensible, como la de contar una misma institución oficial con un número inferior al 50% de servidores en carrera y el resto de porcentaje en provisionalidad; y, vi) se privilegiaría a los provisionales respecto de los de carrera"³.

² Sentencia C-478 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sala de Casación Penal, Tutela No 48633, de 8 de julio de 2010. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero

Esta afectación a mi derecho de "Acceso a cargos públicos" por méritos, y el predominio de la meritocracia como parte del componente social de nuestro Estado Colombiano, se puede remediar si se permite que se elimine o se desatienda aquella recomendación de la Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, califique la prueba de conocimientos con todas las preguntas, como debió ser según el acuerdo de convocatoria.

Mi postulación cobra más fuerza si se analiza a fondo que las razones por las cuales se eliminaron aquellas siete preguntas del examen para Magistrado de Sala Única, se debió a que ni siquiera el 10% de los concursantes las contestaron bien, eso hace, entonces, que mi resultado dependa de la idoneidad o la torpeza de los demás concursantes, y eso no tiene por qué ser así, que culpa tengo yo como concursante, --si he contestado correctamente las preguntas excluidas--, que la mayoría no la hayan contestado bien?. Imaginemos que no fueran 7 las preguntas que no contestaron bien ni el 10% de los concursantes, sino que fueran 82 preguntas, acaso se tendría que concluir que se deben excluir aquellas 82 preguntas?. Esto cobra mayor relevancia si se mira los bajos puntajes que tuvieron los concursantes a Sala Única donde 30 concursantes obtuvieron puntajes entre 358 y 680. Es decir que el 68% no alcanzó los 700 puntos, entonces, no es constitucional, equitativo, ni justo que me midan mi calificación dependiendo de aquellos bajos puntajes, es por eso que aquellas 7 preguntas estuvieron mal excluidas, primero y principalmente porque no estaba preestablecida aquella facultad en el marco normativo del concurso, y segundo porque hace que mi calificación no sea individual sino que dependa de la idoneidad global del grupo de concursantes para Magistrado de Sala Única.

V. PRETENSIONES

con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el

acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, vulnerados por las accionadas y en consecuencia:

- Se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las siete (7) preguntas eliminadas de mi examen que presenté para el cargo de MAGISTRADO SALA ÚNICA, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 771,91 que me fueron otorgados. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

- En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de MAGISTRADO SALA ÚNICA o como mínimo se exhiban las 7 preguntas y respuestas eliminadas, para determinar cuáles contesté correctamente, para lo cual me encuentro dispuesto a viajar a la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, porque en el caso del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que de las cinco preguntas dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó, en incidente de desacato, a la

Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

VI. PRUEBAS

La demanda y traslados se allegan con los anexos impresos y en medio digital para una mejor visualización y estudio.

Los documentos que apporto son:

1. Acuerdo de Convocatoria del Concurso.
2. Resolución de 12 de febrero de 2015, publicando los resultados de la prueba de conocimiento.
3. Anexo a la Resolución de 12 febrero de 2015, con los resultados de la prueba de conocimientos.
4. Resolución de 24 de septiembre de 2015, negando los recursos de reposición.
5. Anexo de la Resolución de 24 de septiembre de 2015, con la lista de recurrentes.
6. Sentencia de tutela concedida por el Honorable Tribunal de Medellín.
7. Sentencia de tutela concedida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle.
8. Listado de Plazas para Sala Única del anterior concurso, con 21 posesiones reportadas.
9. Copia digital de la presente demanda de tutela.
10. Copia de mi cédula de ciudadanía.
11. Disco compacto contentivo de los anteriores documentos.

VII. COMPETENCIA

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto, son Ustedes competentes, por la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Así mismo, y en aras de una mayor imparcialidad, con total, total respeto frente a la Magistratura, solicito a priori, que mi demanda de tutela no sea repartida, o conocida por Magistrados que formen parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, puesto que puede asistirles un interés en que no se dilate el concurso de méritos con demandas de tutela y se mantengan las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.

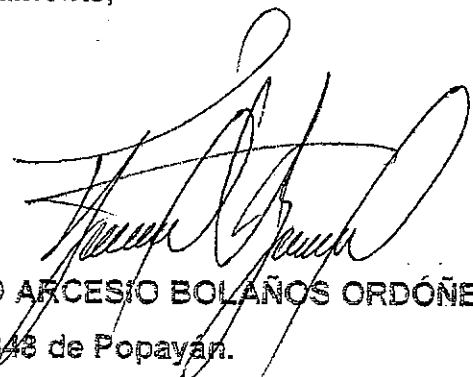
IX. NOTIFICACIONES

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.

Las personas las recibiré en la Urbanización La Virginia Casa E5, barrio Palacé de Popayán, Cauca. Teléfono 8361188 y celular 315 471 9999, correo electrónico fernandocarcesio@gmail.com

Respetuosamente,



FERNANDO ARCESIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ
C.C. 4.615.348 de Popayán.